



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

VISTOS: El Oficio N° 1491-2021/GRP-420020-100-500 de fecha 29 de marzo de 2021; y el Informe N° 377-2022/GRP-460000 de fecha 31 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Inspección N° 06467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 24 de junio de 2015, los Inspectores de la DIREPRO PIURA constataron que la Cámara Isotérmica de placa M3K-801 se encontraba descargando el recurso hidrobiológico "caballa" en una cantidad de 17 cajas equivalente a 370kg, procediendo a realizar el análisis biométrico mediante el cual se obtuvo una moda de 23cm de longitud total de un rango modal de 19 cm como mínimo a 26 cm como máximo con una representación de 227 ejemplares encontrados, obteniéndose el 100% de tallas menores a 32 cm, excediendo el porcentaje de tolerancia establecidas de tallas menores y se procedió al decomiso;

Que, con Reporte de Ocurrencias N° 000282-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fechas 24 de junio de 2015, los Inspectores de la DIREPRO PIURA constataron "Comercialización y Transporte" del recurso hidrobiológico caballa cual se obtuvo una moda de 23cm de longitud total de un rango modal de 19 cm como mínimo a 26 cm como máximo con una representación de 227 ejemplares encontrados, obteniéndose el 100% de tallas menores.;

Que, con Notificación de Cargos N° 531-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 03 de octubre de 2018, que obra en el expediente administrativo, la Dirección Regional de la Producción Piura notificó con fecha 23 de octubre de 2018 el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Juan Estanislao Querevalú Fiestas, derivado de los hechos constatados en el Acta de Inspección N° 06467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y Reporte de Ocurrencias N° 000282-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fechas 24 de junio de 2015;

Que, la Dirección Regional de la Producción Piura aplicando el principio de retroactividad benigna establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas" mediante Resolución Directoral Regional N° 115-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de noviembre de 2020, resuelve sancionar a Juan Estanislao Querevalú Fiestas con multa de 0.0867 UIT y el decomiso del recurso intervenido, el mismo que se realizó conforme al Acta de Inspección N° 06467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 24 de junio, por haber comercializado 0.34 TM del recurso hidrobiológico en la Cámara Isotérmica de placa M3K-801 con el 100% en tallas menores a la establecidas y con una moda de 23cm de longitud total, por infracción prevista en el numeral 72, del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Resolución notificada con fecha 20 de enero de 2021, conforme a la Cédula de Notificación Personal N° 235-2021-GRP-420020-500 que obra en el expediente administrativo;

Que, con Registro N° 00884 de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual ingresó el recurso de apelación presentado por Juan Estanislao Querevalú Fiestas contra la Resolución Directoral Regional N° 115-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de noviembre de 2020, argumentando principalmente lo siguiente: "(...) III. En el presente procedimiento se me imputa la infracción de haber comercializado recursos hidrobiológicos en tallas menores a la permitida, hechos que supuestamente sucedieron el 24 de junio del 2015, es decir hace 5 años y 7 meses. Que, se toman como medios de prueba las Actas elaboradas por los inspectores (...) y en ninguno de dichos documentos se puede identificar que mi persona comercializaba 17 de cajas que equivalen a 340kg del producto hidrobiológico "caballa" y que según el informe formulado por el inspector (...) se encontraba en el interior de la cámara





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **09 MAY 2022**

isotérmica de la placa de rodaje M3K-801 indicando como verbo rector el traslado el informe no establece comercialización, menos se me indica como comercializador o transportista. Que, curiosamente en el acta de decomiso se lee "Le dejo al representante del producto Juan Querevalu Fiestas" sin antes haber verificado al titular o propietario de la cámara isotérmica, es decir que la autoridad administrativa irresponsablemente ha señalado a una persona que nada tiene que ver con la supuesta infracción y más aún como se puede observar de la copia de mi DNI tengo 04 homonimias.";

Que, con Oficio N° 1491-2021/GRP-420020-100-500 de fecha de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección Regional de la Producción de Piura remitió a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por Juan Estanislao Querevalú Fiestas contra la Resolución Directoral Regional N°115-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de noviembre de 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO que establece lo siguiente: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 20 de enero de 2021, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 08 de febrero de 2021;

Que, asimismo el inciso 5 del artículo 248 dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa de la citada Ley señala el siguiente: "**Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, el artículo 76 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca señala lo siguiente: "Es prohibido (...) 3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y normas modificatorias señala lo siguiente: "**Artículo 126. 126.1** Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia. Artículo 151. Definiciones (...) **Talla mínima.** - Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

Que, con Decreto Supremo N° 019-2011-PE se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, normativa vigente al momento de acontecer los hechos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4.- De las Inspecciones Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva quien, en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

Artículo 5.- Calidad del Inspector.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones. **El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.** Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas. (...). c) **Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.** d) Efectuar notificaciones. e) **Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento. (...)**

Artículo 34.- Inicio formal del procedimiento sancionador. El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de Descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor, bien por propia iniciativa o como consecuencia de las siguientes denuncias (...).”

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005.2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

Pesqueras y Acuícolas" señala: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda";

Que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del ya citado Decreto Supremo modificó el artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señalando lo siguiente: "72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura". Asimismo, la Única Disposición Derogatoria derogó, entre otra normativa, el Decreto Supremo N° 019-2011-PE;

Que, así, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas" establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Los Fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades: (...) 3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes. (...)

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

(...)

Artículo 8.- Los administrados fiscalizados

El administrado fiscalizado es toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales.

(...)

Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.

11.3 Además de los datos señalados en los párrafos precedentes, el acta de fiscalización debe contener los datos señalados en el artículo 242 del T.U.O. de la Ley.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor".

Que, respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación sobre que se han tomado como medio probatoria actas elaboradas por los inspectores y en ninguno de dichos documentos se puede identificar que mi persona comercializaba 17 de cajas que equivalen a 340kg del producto hidrobiológico "caballa" y que según el informe formulado por el inspector se indica como verbo rector el traslado no comercialización, menos se me sindicó como comercializador o transportista;

Que, sobre el particular cabe señalar que en el presente caso obran los siguientes documentos: Acta de Inspección N° 06467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, de fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual los Inspectores de la DIREPRO PIURA constataron que la Cámara Isotérmica de placa M3K-801 se encontraba descargando recurso hidrobiológico "caballa" en una cantidad de 17 cajas equivalente a 370kg, procediendo a realizar el análisis biométrico mediante el cual se obtuvo una moda de 23cm de longitud total de un rango modal de 19 cm como mínimo a 26 cm como máximo con una representación de 227 ejemplares encontrados, obteniéndose el 1005 de tallas menores a 32 cm, excediendo el porcentaje de tolerancia establecidas de tallas menores conforme se acredita del Parte de Muestreo de fecha 24 de junio de 2015, procediendo dichos inspectores al decomiso y posterior donación levantando el Acta de Donación N° 6468 de fecha 24 de junio de 2015;

Que, en el Reporte de Ocurrencias N° 000282-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 24 de junio de 2015, los Inspectores de la DIREPRO PIURA constataron "**Comercialización y Transporte**" del recurso hidrobiológico caballa cual se obtuvo una moda de 23cm de longitud total de un rango modal de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005.2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

19 cm como mínimo a 26 cm como máximo con una representación de 227 ejemplares encontrados, obteniéndose el 100% de tallas menores;

Que, considerando lo acotado, resulta pertinente señalar que los inspectores, hoy llamados fiscalizadores, son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que los hechos constatados, verificados por estos son redactados en el Acta correspondiente, la cual constituye medio probatorio valorado que sustenta la infracción; en consecuencia, lo señalado por el administrado carece de sustento legal, máxime si en el Reporte de Ocurrencias expresamente se señala "Comercialización y Transporte". En consecuencia, debe desestimarse en este extremo lo indicado por el administrado;

Que, además la Dirección Regional de la Producción Piura tuvo a bien aplicar el principio de retroactividad benigna establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento sancionando al administrado por la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, esto es: "*Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*" aplicando la multa de 0.0867 UIT, conforme se lee del décimo séptimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 115-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de noviembre de 2020, y no con la multa de 0.12376 que establecía el Decreto Supremo N° 019-2011-PE;

Que, sobre lo argumentado por el administrado, respecto a que no se ha verificado al titular o propietario de la cámara isotérmica, es decir que la autoridad administrativa irresponsablemente ha señalado a una persona que nada tiene que ver con la supuesta infracción;

Que, al respecto, cabe indicar que el Acta de Inspección N° 06467-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, el Reporte de Ocurrencias N° 000282-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y el Parte del Muestreo de fechas 24 de junio de 2015, son firmados por el administrado, no registrando la administrada observación alguna en el Reporte de Ocurrencias en su calidad de intervenido, sino por el contrario en el apartado de su firma indica el cargo "representante". En consecuencia, su argumento carece de sustento; por lo que deberá declararse INFUNDADO el recurso presentado por **JUAN ESTANISLAO QUEREVALÚ FIESTAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 115-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de noviembre de 2020;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 MAY 2022

SE RESUELVE:

~~ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO~~ el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por JUAN ESTANISLAO QUEREVALÚ FIESTAS contra la contra la Resolución Directoral Regional N°115-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 03 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a JUAN ESTANISLAO QUEREVALÚ FIESTAS en su domicilio real ubicado en Calle San Martín N° 209 – Centro Poblado de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
[Firma]
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional